

Uruguay:

Información aportada por la Sección Económica y Comercial de la Embajada Argentina en Uruguay.

Fecha: 19.09.2012

Adjuntamos la reglamentación de los países que fue aportada por la Embajada correspondiente. Dado que en muchos casos el texto de la ley no es específico aconsejamos leer el que figura para Alemania, pues si bien este solo rige para los 27 países que forman la UE el conocimiento de su texto ayuda a conocer los aspectos a tener en cuenta al firmar un contrato con un agente o representante.

De todas maneras puede también comunicarse con la embajada correspondiente solicitando mayor información.

Legislación sobre agentes y representantes:

A continuación se detalla:

- Ley N° 16.497 sobre Firmas Extranjeras,
- El decreto N° 369/994 que reglamenta dicha ley.
- El formulario del Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras.

Ley N° 16.497

FIRMAS EXTRANJERAS

CONSIDERANSE REPRESENTANTES DE LAS MISMAS, A LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DOMICILIADAS EN EL PAÍS, EN FORMA HABITUAL Y AUTÓNOMA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Se consideran representantes de firmas extranjeras a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país que, en forma habitual y autónoma, presten servicios consistentes en preparar, promover, facilitar o perfeccionar la transferencia de bienes o servicios que ofrezcan las firmas extranjeras percibiendo una comisión o porcentaje a cargo del comitente.

Artículo 2°.- Los representantes de firmas extranjeras deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras que llevará el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3°.- Para inscribirse en el Registro Nacional de Representantes de firmas Extranjeras se requiere:

- 1) Tener matrícula vigente de comerciante.
- 2) Estar debidamente inscriptos ante el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva.
- 3) Acreditar honradez y costumbres morales en la misma forma que para los procuradores establece el numeral 4°) del artículo 151 de la ley 15.750, de 24 de junio de 1985.

4) No haber sido declarado fallido o concursado, salvo el caso de rehabilitación y obtención de carta de pago.

Artículo 4°.- Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encontraren en las condiciones del artículo 1° podrán obtener su matriculación justificando mediante certificado notarial los extremos exigidos por la Ley.

Cualquier representante de firmas extranjeras o las asociaciones civiles debidamente mandadas por los mismos podrán oponerse en vía administrativa a la matriculación de todo aquel que no cumpla con los requisitos referidos en el artículo 3° de la presente Ley así como someter a la autoridad registral que no se ha cumplido con alguno de los extremos legales o reglamentarios, como también solicitar la cancelación de su inscripción.

Artículo 5°.- También la actividad de representantes de firmas extranjeras podrá realizarse a través de sociedades comerciales.

En tales casos los representantes legales de la sociedad deberán llenar las condiciones a que refieren los numerales 3) y 4) del artículo 3°.

Artículo 6°.- Cuando las compras o contrataciones de servicios en el exterior sean cursadas por medio de representantes de firmas extranjeras, sólo podrán hacerse a través de los debidamente matriculados.

Artículo 7°.- En cada negocio en que intervenga un representante de firma extranjera se establecerá el nombre del representante de que se trate y su número de registro.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de su entrada en vigencia.

La inscripción de quienes a dicha fecha se hallen ejerciendo como representantes de firmas extranjeras deberá hacerse efectiva dentro del plazo que determine la reglamentación, el que no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha del Decreto respectivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 1° de junio de 1994.

GONZALO AGUIRRE RAMIREZ,
Presidente.
Juan Harán Urisote,
Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 15 de junio de 1994.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

AGUIRRE RAMIREZ.
IGNACIO de POSADAS MONTERO.

Decreto N° 369/994

Reglamenta la Ley N° 16.497 de 15/6/994

Montevideo, 22 de agosto de 1994.

VISTO: lo dispuesto en la Ley N° 16.497 de 15 de junio de 1994.

RESULTANDO: que la ley mencionada regula la actividad de los representantes de firmas extranjeras, los que deberán inscribirse en un registro que llevará el Ministerio de Economía y Finanzas.

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo debe reglamentar la Ley y poner en funcionamiento el registro que en la misma se establece.

ATENTO: a lo establecido en el artículo 168 ordinal 4 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Créase el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras, que funcionará en la órbita de la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas y en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que desarrollen o pretendan desarrollar la actividad definida en el artículo 1 de la Ley N° 16.497 de 15 de junio de 1994, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2

La solicitud de inscripción se realizará ante la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas, en el formulario que a tales efectos elaborará dicha Dirección, por los propios interesados y en forma simultánea a la presentación se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) matrícula de comerciante cuando la misma sea legalmente exigible.
- b) certificado de inscripción en el Banco de Previsión Social y Dirección General Impositiva y Certificado de estar al día con sus obligaciones ante dichos organismos.
- c) acreditación de la honradez conforme el procedimiento establecido en el artículo 151 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985.
- d) declaración jurada de no haber sido declarado judicialmente fallido o concursado.

Cuando la solicitud de inscripción sea formulada por una sociedad comercial, deberá acreditarse que los representantes legales de la sociedad cumplen con lo dispuesto en los literales c) y d) precedentes.

Artículo 3

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley que reglamenta, se hallaran ejerciendo la actividad definida en el artículo 1 de la citada norma legal, dispondrán en un plazo de noventa días computables a partir de la sanción del presente Decreto para obtener su inscripción en el Registro.

Artículo 4

Las disposiciones del presente Decreto no son aplicables a las actividades comprendidas por el Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas y a las comprendidas en la Ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987 y modificativas.

Tampoco quedan comprendidas las actividades que en el ejercicio liberal de la profesión realicen los profesionales universitarios en representación de Firmas Extranjeras.

Artículo 5

Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE HERRERA - IGNACIO DE POSADAS MONTERO

Publicación: 1/9/994

Normativa

Dirección Nacional de Aduanas | Rambla 25 de Agosto s/n | Tel: 2 915 00 07 |
Montevideo, Uruguay



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Secretaría

MINISTERIO DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE SECRETARÍA

Registro N° _____

Vigencia _____

REGISTRO NACIONAL DE REPRESENTANTES DE FIRMAS EXTRANJERAS
(Ley 16.497 de 15 de junio de 1994)

DECLARACION JURADA
PERSONA JURIDICA

I) REPRESENTANTE DE FIRMAS EXTRANJERAS

DENOMINACION SOCIAL _____

DOMICILIO _____ C.P. _____

CIUDAD _____ DEPARTAMENTO _____

TELEFONO _____ FAX _____

CORREO ELECTRONICO _____

FECHA INICIO DE ACTIVIDAD _____

N° INSCRIPCION EN B.P.S. _____

N° INSCRIPCION EN D.G.I. _____

**II) FIRMA/S EXTRANJERAS REPRESENTADAS (NOMBRE DE LA EMPRESA
EXTRANJERA, DOMICILIO Y RAMO)**

III) DATOS DEL REPRESENTANTE/S

NOMBRE _____ APELLIDO _____ C.I. _____

DOMICILIO _____ C.P. _____



BICENTENARIO
URUGUAY
1811 - 2011



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Secretaría

CIUDAD _____ DEPARTAMENTO _____
TELEFONO _____ FAX _____
CORREO ELECTRONICO _____

NOMBRE _____ APELLIDO _____ C.I. _____
DOMICILIO _____ C.P. _____
CIUDAD _____ DEPARTAMENTO _____
TELEFONO _____ FAX _____
CORREO ELECTRONICO _____

NOMBRE _____ APELLIDO _____ C.I. _____
DOMICILIO _____ C.P. _____
CIUDAD _____ DEPARTAMENTO _____
TELEFONO _____ FAX _____
CORREO ELECTRONICO _____

IV) DECLARACION JURADA DEL REPRESENTANTE/S DE NO HABER SIDO JUDICIALMENTE FALLIDO O CONCURSADO ("nombre del representante" DECLARO BAJO JURAMENTO NO HABER SIDO FALLIDO O CONCURSADO)

ANEXOS QUE INTEGRAN LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA

ANEXO I.- CERTIFICADOS DE ESTAR AL DIA CON LAS OBLIGACIONES ANTE EL BANCO DE PREVISION SOCIAL Y LA DIRECCION GENERAL DE IMPOSITIVA.-



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Secretaría

ANEXO II.- CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA O ANTECEDENTES JUDICIALES DEL REPRESENTANTE (INDICADO EN EL NUMERAL III) EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR.

ANEXO III.- CONTROL DE LA SOCIEDAD MEDIANTE CERTIFICADO NOTARIAL (QUE CONSTE ADEMAS, QUE EL CARGO DEL REPRESENTANTE ESTÉ VIGENTE)

V)

MONTEVIDEO, _____

NOMBRE Y APELLIDO _____

FIRMA _____

NOMBRE Y APELLIDO _____

FIRMA _____

NOMBRE Y APELLIDO _____

FIRMA _____

Artículo 1º Ley 14.497.- "Se consideran representantes de firmas extranjeras a las personas físicas o jurídicas, domiciliadas en el país que en forma habitual y autónoma, presten servicios consistentes en preparar, promover, facilitar o perfeccionar la transferencia de bienes o servicios que ofrezcan las firmas extranjeras percibiendo una comisión o porcentaje a cargo del comitente".-

ESTE FORMULARIO DEBE PRESENTARSE POR TRIPLICADO

